



Resolución Jefatural

Breña, 01 de Julio del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001958-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 16 de junio de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad peruana **LUIS EDGARDO QUIROZ NINAQUISPE** en representación de la ciudadana de nacionalidad china **ZHUANGQIU HUANG** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 103958-2024-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 12 de junio de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria Familiar de Residente signado con **LM240176167**; y,

CONSIDERANDOS:

Con fecha 18 de febrero de 2024, el recurrente presento su Solicitud de Calidad Migratoria de Familiar Residente (**SOL-CPE**), regulado bajo los alcances del artículo 89-A de su Reglamento, bajo el código PA3500E993, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM240176167**.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, la Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional; siendo el otorgamiento de la Calidad Migratoria respectiva, potestad exclusiva del Estado.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de la formalidad establecida en el numeral 12.1 y 12.2 del artículo 12¹ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones respecto al numeral 56-A del artículo 56².

Con fecha 31 de mayo de 2024, mediante Carta de Notificación N°171723-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL vía sistema de notificaciones electrónicas (en adelante, SINE), se informó y solicitó: 1) Presentar Carta Poder simple o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillado. (se observa en el documento adjunto que la ciudadana china ZHUANGQIU HUANG (beneficiaria) no hace mención de otorgamiento de facultades a favor del ciudadano

¹ Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

12.2. En caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, son traducidos de forma simple al idioma castellano por traductor colegiado o público juramentado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta contiene las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido. (...)

² Artículo 56-A. Presentación de solicitudes para personas mayores de edad con intervención de apoderado

Para personas mayores de edad, el apoderado debe:

1. Presentar carta poder simple o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado.

2. Identificarse a través de su Documento Nacional de Identidad - DNI, en el caso de peruano y en caso de extranjero con Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Carné de Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, vigentes, en este último caso adicionalmente debe adjuntar copia simple del documento.

LUIS EDGARDO QUIROZ NINAQUISPE para que lo represente ante MIGRACIONES sobre el trámite solicitud de calidad migratoria); haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, mediante Cédula de Notificación N°103958-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 12 de junio de 2024, se declaró improcedente la solicitud de calidad migratoria; toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida, dentro del plazo otorgado por la Administración, haciendo inviable acceder a lo peticionado.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 16 de junio de 2024, en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Certificación Notarial de comparecencia de la recurrente, en la cual suscribe Carta poder a favor del ciudadano LUIS EDGARDO QUIROZ NINAQUISPE emitida con fecha 16 de abril de 2024, apostillada con fecha 24 de abril de 2024, debidamente traducida por traductor oficial en fecha 15 de mayo de 2024.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 020105-2024-JZ16LIM/MIGRACIONES de fecha 27 de junio de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

³ Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 12 de junio de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 03 de julio de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 16 de junio de 2024, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Asimismo, **se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En esa línea, se advierte que el recurrente presenta 1) Certificación Notarial de comparecencia de la recurrente, en la cual suscribe Carta poder a favor del ciudadano LUIS EDGARDO QUIROZ NINAQUISPE, emitida con fecha 16 de abril de 2024, apostillada con fecha 24 de abril de 2024, debidamente traducida por traductor oficial en fecha 15 de mayo de 2024, por lo tanto se verifica que cumple con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 56-A del artículo 56⁴ y el numeral 12.1 y 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia

⁴ **Artículo 56-A. Presentación de solicitudes para personas mayores de edad con intervención de apoderado**

Para personas mayores de edad, el apoderado debe:

1. Presentar carta poder simple o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado.
2. Identificarse a través de su Documento Nacional de Identidad - DNI, en el caso de peruano y en caso de extranjero con Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Carné de Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, vigentes, en este último caso adicionalmente debe adjuntar copia simple del documento.

Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad peruana **LUIS EDGARDO QUIROZ NINAQUISPE** en representación de la ciudadana de nacionalidad china **ZHUANGQIU HUANG** contra la Cédula de Notificación N° 103958-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 12 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento de solicitud de calidad migratoria de Familiar Residente (**SOL-CPE**) a favor de la ciudadana de nacionalidad china **ZHUANGQIU HUANG**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE